



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1983/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORÍA
DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA,
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio de
dos mil veinte

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1983/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veinte de noviembre de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

*Se impugna la resolución administrativa de 23 de octubre de 2019, emitida por la Contraloría Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, con la que finalizó el proceso administrativo de responsabilidades instaurado en contra de ***, la cual fue notificada el 28 de octubre de 2019.”*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído del *cinco de marzo de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *doce de junio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por autoridad del **Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, en torno a la Responsabilidad Administrativa de Servidor Público.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con la Resolución de *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por la Contralora del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes dentro del expediente CAPAPA/04/2017, en la que se impone al *******, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Prueba que obra en autos en copias simples de la foja 22 a la 31, misma que al administrarse con el hecho número 5 del escrito inicial de demanda y el reconocimiento que hace la autoridad al contestar el correlativo en relación a la existencia de la resolución administrativa en la cual resultó como sanción una amonestación privada; se tiene por acreditada la existencia del acto administrativo impugnado, representado por la copia simple que se acompaña.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247, 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Cíviles del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte de oficio la existencia de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales que no hubieren sido invocados en la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Por ser de estudio preferente, se abordará en primer término, el estudio de los argumentos en contra de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades actuantes dentro del procedimiento administrativo del que se desprende la resolución impugnada.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así, dentro del PRIMER concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de actos viciados en relación a la competencia de las autoridades actuantes, ya que quienes intervinieron en el procedimiento son supuestos “encargados de unidad” de investigación y substanciación, siendo que en toda la estructura jurídica municipal, en ninguna parte se encuentra la figura del encargado de la unidad substanciadora de responsabilidades



administrativas, ni la encargada de la unidad investigadora de responsabilidades administrativas, pues tales posiciones de “ENCARGADOS”, de dichas entidades municipales, ni en la ley de hacienda municipal, ni el bando de policía y buen gobierno, ni en ningún otro reglamento aparecen, por lo que lo actuado por ellos es nulo de pleno derecho y en consecuencia, la resolución administrativa que se combate, también lo es.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS, en virtud de que las autoridades actuantes en el procedimiento que precedió a la resolución impugnada no fundaron ni motivaron en forma debida y suficiente su competencia.

Es así, porque obra en autos del presente juicio de la foja 11 a la 15 del expediente, copia simple del Informe de fecha *doce de julio de dos mil diecinueve*, en relación a la Presunta Responsabilidad Administrativa; signado por la c. ****, en su carácter de “Encargada de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Contraloría Municipal de Pabellón de Arteaga”.

Copias simples que al ser adminiculadas con la narración del hecho número 2 del escrito inicial de demanda y el reconocimiento que hace la autoridad al contestar el correlativo, merecen valor probatorio pleno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 247, 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, en el referido informe, la autoridad emisora, como parte de la fundamentación y motivación de su actuación, manifestó textualmente lo siguiente:

“Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil diecinueve, visto el contenido de las pruebas que integran la presente investigación, radicada bajo el número *U.I. CAPAPA/04/2019*, y que al rubro se indica, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, los artículos 199, fracción IX, 203, fracción IX y 221, fracción XXI, del Código Municipal de Pabellón de Arteaga; artículos 1, 2 fracción II, V, 3, fracción II, III, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, 7, fracción II, 8, 80, 86, 87, 98 y 179 fracción I a la IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se elabora el presente **Informe de presunta Responsabilidad Administrativa**, ello derivado de la existencia de datos e indicios que permiten presumir la probable comisión de hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, en base a lo siguiente.

...

I. El nombre de la autoridad Investigadora.

Como se ha mencionado en el proemio del presente, lo es la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Contraloría del Municipio de Pabellón de Arteaga.

...

PROTESTO LO NECESARIO

Pabellón de Arteaga, Ags., a doce de julio de dos mil diecinueve.

Encargada de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Contraloría Municipal de Pabellón de Arteaga.”

Por otra parte, en relación a las disposiciones en que se fundamenta la autoridad actuante, estas establecen textualmente lo siguiente:

1) Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

“...

Artículo 82.- Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, debiendo ser sancionado (sic) por la autoridad competente.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal o definitiva, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones.



Las faltas administrativas graves que determinen las leyes, serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y los respectivos órganos internos de control según corresponda, y serán resueltas por la Sala Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Las leyes establecerán los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

2) Código Municipal de Pabellón de Arteaga:

“...

ARTICULO 199.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

...

IX.- Contraloría Municipal;

...

...

ARTICULO 203.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal contarán con las siguientes unidades administrativas:

...

IX.- Contraloría Municipal:

a).- Departamento de Auditoría a la Obra Pública;

b).- Departamento de Auditoría Administrativa y Financiera;

c).- Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y

d).- Departamento de substanciación de Responsabilidades Administrativas;

...

ARTICULO 221.- Corresponde a la Contraloría Municipal:
XXI.- Investigar las faltas administrativas cometidas por servidores públicos municipales, substanciando el procedimiento e imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes en el caso de faltas no graves;
...”

3) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación; de igual forma establecer lo relativo al Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley:

...

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los actos y faltas de los particulares; las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

...

V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y

...

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad Investigadora: *Aquella que en el ámbito de su competencia*, es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley;

III. Autoridad Substanciadora: *Aquella que en el ámbito de su competencia*, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;

XIII. Expediente: Al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

XIV. Faltas Administrativas: Las faltas administrativas graves y no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;



XV. Falta Administrativa No Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los órganos internos de control competentes;

XVI. Falta Administrativa Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, cuya sanción corresponde a la Sala;

...

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

...

Artículo 7º.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

II. Los Órganos Internos de Control;

...

Artículo 8º.- La Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

En el supuesto de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos y participaciones públicas, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como presuntamente constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el Estado.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes

públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer sanciones en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la autoridad investigadora llevará de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

...

Artículo 86.- Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro (sic) los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 87.- La autoridad substanciadora o, en su caso, la resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el Capítulo siguiente.



...

Artículo 98.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.

...

Artículo 179.- El informe de presunta responsabilidad administrativa será emitido por la autoridad investigadora, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente, por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.”

De las porciones transcritas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las Disposiciones legales invocadas en dicho informe y que también han sido transcritas, se obtiene en relación a la competencia de la autoridad actuante, que quien actuó, fue la c***, quien se ostenta como Encargada de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Contraloría Municipal de Pabellón de Arteaga.

No obstante ello, de las disposiciones invocadas por ella en su actuación **no se desprende fundamento alguno que de sustento a su competencia**, pues el artículo referido de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sólo hace referencia a que los respectivos órganos internos de control (en el caso específico, la Contraloría del Municipio), tienen competencia para la investigación y substanciación de los procedimientos, sin embargo, de ello no se desprende la competencia específica de una: “Encargada de la Unidad de Investigación de Responsabilidades”.

Por lo que hace a las disposiciones invocadas del Código Municipal de Pabellón de Arteaga igualmente resultan ineficaces para tener por fundamentada la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, pues solamente hacen referencia a la Contraloría Municipal y si bien, el artículo 203 que se invoca, establece que forman parte de la Contraloría Municipal, entre otras: inciso c), el departamento de investigación de responsabilidades administrativas; no obstante, la autoridad referida al remitir al fundamento de dicho artículo 203, **no especifica inciso alguno en el que se sustente**, lo que era indispensable al tratarse de una norma compleja, ya que contiene cuatro unidades distintas con las que cuenta la Contraloría Municipal, asimismo, el inciso c) aludido, hace referencia a un “departamento”, en tanto que la autoridad actuante se ostenta como “Encargada de la Unidad”, lo que sin duda genera incertidumbre e inseguridad jurídica en el demandante, **al desconocer si la autoridad actuante es competente para actuar**.

En cuanto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado invocadas, ninguna de ellas abona a la competencia de la **encargada de la unidad actuante**, por el contrario, el artículo 3, fracción II referido, establece que la autoridad investigadora, será aquella **que en el ámbito de su competencia**, reciba la denuncia y elabore el informe de presunta responsabilidad, **lo que en la especie no ocurrió**, pues, se insiste, de ninguna de las disposiciones



referidas se desprende que la “Encargada de la Unidad” actuante, tenga la competencia necesaria para ello.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la autoridad encargada de la Elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no fundó ni motivó en forma debida y suficiente su competencia** lo que genera la nulidad de dicha actuación y por tanto, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la resolución definitiva que impone la sanción que ahora se impugna, ello, porque del resultando SÉPTIMO de la resolución impugnada, se desprende que la misma se basó entre otras actuaciones, **precisamente en el referido Informe de Presunta Responsabilidad** (ver foja 23 de autos), por lo que en consecuencia, la resolución impugnada es fruto de actos viciados y por tanto es procedente que se declare su nulidad lisa y llana.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Registro 252103, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 172182, Tomo XXV, Junio de 2007,

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”***, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” (Los resaltes son de esta Sala)

Siendo innecesario el estudio del resto de los argumentos vertidos por la parte actora en sus conceptos de nulidad, en virtud de que de hacerlo, la parte actora no obtendría mayor beneficio al ya decretado.

QUINTO.- En mérito de los considerandos que anteceden, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CAPAPA/04/2017 por la Contralora del



Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en la que se impone al *** , la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por la Contralora del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, dentro del expediente CAPAPA/04/2017, en la que se impone al *** la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de junio de dos mil veinte. Conste